

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Eres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el fin del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo estos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1905.

Los Juegados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que difiera de los mismos: lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de Diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citado, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY DON Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 2 de Febrero de 1909.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declaran definitivos los Estatutos provisionales del Instituto Nacional de Previsión, aprobados por Real decreto de 25 de Diciembre de 1908.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil novecientos nueve.— ALFONSO.— El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

REAL ORDEN-CIRCULAR

Las disposiciones vigentes facultan á los Gobernadores civiles para conceder á los funcionarios activos

de la Administración del Estado, autorizaciones para usar toda clase de armas cueto hayan de guardar ó conducir condeles, y siempre que el servicio lo reclame, y entre tales funcionarios están comprendidos, sin duda, los del Cuerpo de Correos, que tienen á su cargo la dirección y circulación de la correspondencia pública, servicio que, extendido en la actualidad al transporte de valores declarados, objetos asegurados y certificados con valores, por los cuales contrae responsabilidad el Estado, siendo, en su consecuencia, dichos funcionarios guardadores y conductores de condeles públicos, es indispensable reconocer, que no sólo para su seguridad personal, sino para garantizar los condeles encomendados á su vigilancia, se impondría necesidad de dotarlos de armas que les permitan defender su vida y los fondos públicos que conducen, contra toda tentativa criminal.

En su virtud, S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer se declare que los expresados funcionarios del Cuerpo de Correos deben usar las armas blancas y de fuego necesarias para la defensa de sus personas y la garantía de la correspondencia encomendada á su custodia, exclusivamente en los actos de servicio que hayan de verificar fuera de las Administraciones principales de Correos, debiendo la Dirección general del Ramo proveerles de un documento especial, que les será recogido cuando no realicen esos servicios, y el cual justifique la necesidad de llevar armas y les sirva de autorización que les acredite ante las autoridades gubernativas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1909.—Cierra.

Señor Gobernador civil de la provincia de.....

(Gaceta del día 28 de Enero de 1909)

Obras públicas

Provincia de León

Relación nominal verificada de propietarios á quienes en todo ó parte se han de ocupar áreas en el término municipal de Cabrillanes, con motivo de la construcción del "trazo 3." de la carretera de 3.ª orden de La Magdalena á Belmonte: (1)

Número de orden	Nombres de los propietarios	Vecindad	Clase de terreno
168	D. Basilio Caeciles	Meroy	Erizo
164	D. Segundo Forúndez	Idem	Idem
165	» Fermín Prieto	Idem	Idem
166	D. Liberata Riesco	Idem	Idem
167	» Eudarcación Riesco	Idem	Idem
168	» Josefá Riesco	Idem	Idem
169	D. Cipriano Fernández	Idem	Idem
170	D. Gabriela Meléndez	Idem	Idem
171	D. Casimiro Riesco	Idem	Idem
172	D. Victoriano Rodríguez	Idem	Idem
173	Camino servidumbre		
174	Press		
175	D. Felipe Martínez	Idem	Prado regadío
176	El tiempo	Idem	Idem
177	D. Cayetano Marcos	Idem	Idem
178	» Cipriano Fernández	Idem	Idem
179	» Gabriel Meléndez	Idem	Idem
180	D. Josefá Alvarez	Idem	Cerezo segundo
181	» María Manuela Alvarez	Idem	Idem
182	Press		
183	D. Josefá Alvarez	Idem	Erizo
184	» María Manuela Alvarez	Idem	Idem
185	» Josefá González	Idem	Idem
186	D. Patricio Pozal	Idem	Idem
187	» Manuel Riesco	Idem	Idem
188	» José Rubio Campillo	Idem	Idem
189	» Manuel García	Idem	Idem
190	» Leonardo Romero	Idem	Idem
191	D. Petronila Rubio	Idem	Idem
192	» Dorotas Rubio	Idem	Idem
193	D. José Rubio Campillo	Idem	Idem
194	» Gregorio Pérez	Idem	Idem
195	D. Práxedes Pérez	Idem	Idem
196	D. Cayetano Marcos	Idem	Idem
197	» José Martínez	Idem	Idem
198	» Felipe Martínez	Idem	Idem
199	» Mariano Alvarez	Idem	Idem
200	» José Fernández	Idem	Idem
201	D. Juana Corral	Idem	Idem
202	» Adelaida Vega	Idem	Idem
203	D. Balbino González	Idem	Idem
204	D. Estefana González	Idem	Idem
205	» Filomena González	Idem	Idem
206	D. Manuel González	Idem	Idem

(1) Véase el Boletín del día 29 de Enero próximo pasado.

Número de orden	Nombres de los propietarios	Vecindad	Clase de terreno
207	D. Concepción Meléndez	Meroy	Erial
208	D. Casimiro Meléndez	Idem	Idem
209	D. Gregorio Pérez	Idem	Idem
210	D. Piedad Pérez	Idem	Idem
211	D. Enrique Rubio	Idem	Idem
212	D. José Rubio	Idem	Idem
213	D. Ludovina Rubio	Idem	Idem
214	D. María Rubio	Idem	Idem
215	D. Hilario Meléndez	Idem	Idem
216	D. Basilia Queolitas	Idem	Idem
217	D. Segundo Fernández	Idem	Idem
218	D. Fermín Prieto	Idem	Idem
219	D. Liberata Riesco	Idem	Idem
220	D. Encarnación Riesco	Idem	Idem
221	D. Josefina Riesco	Idem	Idem
222	D. Cipriano Fernández	Idem	Idem
223	D. Gabriela Meléndez	Idem	Idem
224	D. Casimiro Riesco	Idem	Idem
225	D. Victoria Rodríguez	Idem	Idem
226	D. Doroteo Rubio	Idem	Cerco secato
227	D. Francisco Fernández	Idem	Prado regadío
228	D. Josefa Álvarez	Idem	Idem
229	D. María Manuela Álvarez	Idem	Idem
230	D. Josefina González	Idem	Idem
231	D. Patricio Pozal	Idem	Idem
232	D. Manuel Riesco	Idem	Idem
233	D. José Rubio Campillo	Idem	Idem
234	D. Manuel García	Idem	Idem
235	D. Leonardo Romero	Idem	Idem
236	D. Petronila Rubio	Idem	Idem
237	D. Doroteo Rubio	Idem	Idem
238	D. José Rubio Campillo	Idem	Idem
239	D. Gregorio Pérez	Idem	Idem
240	D. Piedad Pérez	Idem	Idem
241	D. Cayetano Marcos	Idem	Idem
242	D. José Martínez	Idem	Idem
243	D. Felipe Martínez	Idem	Idem
244	D. Mariano Álvarez	Idem	Idem
245	D. José Fernández	Idem	Idem
246	D. Juana Corral	Idem	Idem
247	D. Adelaida Vega	Idem	Idem
248	D. Elbio González	Idem	Idem
249	D. Estelma González	Idem	Idem
250	D. Filomena González	Idem	Idem
251	D. Manuel González	Idem	Idem
252	D. Concepción Meléndez	Idem	Idem
253	D. Casimiro Meléndez	Idem	Idem
254	D. Gregorio Pérez	Idem	Idem
255	D. Piedad Pérez	Idem	Idem
256	D. Enrique Rubio	Idem	Idem
257	D. José Rubio	Idem	Idem
258	D. Ludovina Rubio	Idem	Idem
259	D. María Rubio	Idem	Erial
260	D. Hilario Meléndez	Idem	Idem
261	D. Basilia Queolitas	Idem	Idem
262	D. Segundo Fernández	Idem	Idem
263	D. Fermín Prieto	Idem	Idem
264	D. Liberata Riesco	Idem	Idem
265	D. Encarnación Riesco	Idem	Idem
266	D. Josefina Riesco	Idem	Idem
267	D. Cipriano Fernández	Idem	Idem
268	D. Gabriela Meléndez	Idem	Idem
269	D. Casimiro Riesco	Idem	Idem
270	D. Victoria Rodríguez	Idem	Idem
271	D. Filomena González	Idem	Prado secato
272	D. Manuel González	Idem	Idem
273	D. Leonardo Romero	Idem	Prado regadío
274	D. José Pérez Quirós	Idem	Idem
275	D. Josefina Álvarez	Idem	Erial

(Se continuará)

DISTRITO FORESTAL DE LEÓN

Exámenes

Para proveer cuatro plazas de Peón-Guarda de este Distrito, y las que hubiera hasta el día 25 de Febrero próximo, se convoca a exámenes para dicho fin. El plazo para presentar los solicitudes terminará el día 15 del próximo mes, y los documentos que acompañaran a la instancia serán los siguientes: copia de la licencia ó pase militar, con la hoja de servicios, visada por el Co-

misario de Guerra; certificación que acredite la edad del solicitante; certificación de buena conducta; otra en que conste que la talla del interesado no es menor de 1.67 metros, si esta circunstancia no constara en el pase ó licencia; certificado facultativo de no padecer defecto físico, y otro de no haber sufrido condena de penas activas, expedida por el Juzgado de instrucción del partido donde reside el aspirante.

Los exámenes serán: de lectura y escritura; de las cuatro reglas aritméticas, con enteros y decimales;

de las formas geométricas principales, y sistema métrico decimal, y de la Legislación penal de Montes, y en particular los artículos 41 al 50 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, y demás disposiciones relativas a la intervención de la Guardia civil en los montes; á los deberes de los Guardas municipales y particulares, y á las leyes de Pesca y Caza.

Los nombrados disfrutará del haber diario de 2 pesetas.

León 28 de Enero de 1909.—El Ingeniero Jefe, José Prieto.

Cuarta subasta

A las doce de la mañana del día 17 del próximo mes de Febrero, tendrá lugar en la casa consistorial del Ayuntamiento de León, la subasta de 1.550 metros cúbicos de madera de haya, procedentes de corta fraudulenta, bajo el tipo de tasación de 4 pesetas mil quinientas depositadas en dicho Ayuntamiento en poder del Presidente de la Junta administrativa del pueblo de E-caro.

Las condiciones que han de regir en el presente acto, son las contenidas en el pliego publicado en la edición del Boletín Oficial número 18, del día 25 de Septiembre de 1908.

León 28 de Enero de 1909.—El Ingeniero Jefe, José Prieto.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de

León

La Comisión especial de Mercados de este Excmo. Ayuntamiento, ha acordado abrir un concurso por término de veinte días, á partir de la fecha del Boletín Oficial en que esta anuncio se publique; durante los cuales podrán presentarse en la Secretaría municipal, diez á doce, proposiciones ofreciendo terrenos, de este término, en que celebrar los mercados de ganado vacuno y las ferias, y proyectos para la construcción y explotación del mercado. León 28 de Enero de 1909.—El Alcalde, Tomás Matto López.

Alcaldía constitucional de

Santiago Millas

Hallándose terminado y concluido uso el registro fiscal de el fisco y solares de este Ayuntamiento, queda el mismo expuesto al público por término de quince días para oír reclamaciones, en esta Secretaría. Santiago Millas 24 de Enero de 1909.—El Alcalde, Antón Fernández.

Alcaldía constitucional de

Boca de Hudrigno

Por el término reglamentario, y al objeto de oír reclamaciones, se ha lleo de manifestar en esta Secretaría las cuentas municipales del año de 1908.

Boca de Hudrigno 24 de Enero de 1909.—El Alcalde, Pedro González.

Alcaldía constitucional de

Laguna de Negrillos

Se halla de manifestar en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde la inserción del presente en el

Boletín Oficial de la provincia, las cuentas municipales del año de 1908, para que puedan ser examinadas por los vecinos del Municipio. Laguna de Negrillos 27 de Enero de 1909.—El Alcalde, Santos Vivas.

JUZGADOS

Don Wenceslao Doral y Rama, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en información posesoria promovida por D. Mateo García Sara, Notario, con vecindad en esta capital, para que se inscriba á su favor una casa, en el casco de esta ciudad, su calle de San Isidro, señalada con el número cuatro, ha acordado dar audiencia en dicho expediente á los hermanos D. Eusebio, D.ª Olimpia y D.ª Piedad Gómez Argüello Vigu, hijos de D. Isidoro y D.ª Esperanza, ya difuntos, por haberse dicha casa inscrita en el Registro de la Propiedad á nombre de D. Isidoro, á fin de que en el plazo de quince días, á contar desde la publicación del presente en el Boletín Oficial de la provincia, puedan comparecer y oponerse a la información posesoria, si lo creen oportuno.

Y con objeto de que llegue á su conocimiento, expido el presente en León á veintidós de Enero de mil novecientos nueve.—We: casilo Doral.—F. S. M., Eduardo de Nava.

Requisitoria

Don José Vitez Ocampo, Juez de instrucción de Astorga.

Por la presente, y en virtud de lo dispuesto en el núm. 2.º del artículo 835 de la Ley de Ejecución criminal, se cita á los procesados por robo José García García y Enrique López López, que se fugaron de la cárcel de este partido el día 11 del actual, á fin de que dentro del término de cinco días comparezcan ante este Juzgado, bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y parados al perjuicio a que hubiere lugar con arreglo á la Ley; encargando al propio tiempo á las autoridades y agentes de policía, procedan en su busca y captura, conduciéndolos, caso de ser habidos, á la cárcel de este partido.

Se ignora el paradero de dichos sujetos, y sus señas personales son: José García García, 17 años; representa y debe tener más; dijo ser hijo de Damián y Emiliaca, soltero, natural de León, vecino de Zaragoza, forjador, alto, moreno, fuerte, buen color, pelo y ojos negros, poca barba, nariz recta, corta y bien formada.

Enrique López López, 17 años; representa y debe tener más; dijo ser hijo de Miguel é Lidra, soltero, natural de León, vecino de Valladolid, jargonero; estatura regular, delgado, pelo castaño, cara angulosa, poca barba, nariz aguilada, pero no larga, buen color, los párpados enrojecidos por alguna enfermedad; al fugarse padecía véterea.

Astorga 27 de Enero de 1909.—José Vitez.—Germán Sorruco.

LEÓN: 1909

Imp. de la Diputación provincial

4.º De recibir y conservar, debidamente numerados, por reglamentarias.

3.º De que los duplicados reúnan siempre las condiciones con toda regularidad.

2.º De que los conductores, dando de los trabajos, función como vez las integridades de los duplicados correspondientes.

1.º De que los productos de las destilerías y rectificadoras que tengan a su cargo, y control:

Art. 161. Los Interventores cumplirán y harán cumplir con toda exactitud los preceptos del Reglamento en las fábricas y rectificadoras.

Art. 162. Los Interventores de la Región de León, en el caso de que se les hubiere nombrado al efecto, serán responsables de que se cumpla con lo dispuesto en el presente artículo, y de que no se permita la salida de los productos de las destilerías y rectificadoras sin que se encuentren en el estado de conservación que se requiere para su salida.

Art. 163. Los Interventores de la Región de León, en el caso de que se les hubiere nombrado al efecto, serán responsables de que se cumpla con lo dispuesto en el presente artículo, y de que no se permita la salida de los productos de las destilerías y rectificadoras sin que se encuentren en el estado de conservación que se requiere para su salida.

Art. 164. Los Interventores de la Región de León, en el caso de que se les hubiere nombrado al efecto, serán responsables de que se cumpla con lo dispuesto en el presente artículo, y de que no se permita la salida de los productos de las destilerías y rectificadoras sin que se encuentren en el estado de conservación que se requiere para su salida.

Art. 165. Los Interventores de la Región de León, en el caso de que se les hubiere nombrado al efecto, serán responsables de que se cumpla con lo dispuesto en el presente artículo, y de que no se permita la salida de los productos de las destilerías y rectificadoras sin que se encuentren en el estado de conservación que se requiere para su salida.

Art. 166. Los Interventores de la Región de León, en el caso de que se les hubiere nombrado al efecto, serán responsables de que se cumpla con lo dispuesto en el presente artículo, y de que no se permita la salida de los productos de las destilerías y rectificadoras sin que se encuentren en el estado de conservación que se requiere para su salida.

Art. 167. Los Interventores de la Región de León, en el caso de que se les hubiere nombrado al efecto, serán responsables de que se cumpla con lo dispuesto en el presente artículo, y de que no se permita la salida de los productos de las destilerías y rectificadoras sin que se encuentren en el estado de conservación que se requiere para su salida.

Art. 168. Los Interventores de la Región de León, en el caso de que se les hubiere nombrado al efecto, serán responsables de que se cumpla con lo dispuesto en el presente artículo, y de que no se permita la salida de los productos de las destilerías y rectificadoras sin que se encuentren en el estado de conservación que se requiere para su salida.

Art. 169. Los Interventores de la Región de León, en el caso de que se les hubiere nombrado al efecto, serán responsables de que se cumpla con lo dispuesto en el presente artículo, y de que no se permita la salida de los productos de las destilerías y rectificadoras sin que se encuentren en el estado de conservación que se requiere para su salida.

Art. 170. Los Interventores de la Región de León, en el caso de que se les hubiere nombrado al efecto, serán responsables de que se cumpla con lo dispuesto en el presente artículo, y de que no se permita la salida de los productos de las destilerías y rectificadoras sin que se encuentren en el estado de conservación que se requiere para su salida.

Art. 160. Los Interventores de la Región de León, en el caso de que se les hubiere nombrado al efecto, serán responsables de que se cumpla con lo dispuesto en el presente artículo, y de que no se permita la salida de los productos de las destilerías y rectificadoras sin que se encuentren en el estado de conservación que se requiere para su salida.

Art. 161. Los Interventores de la Región de León, en el caso de que se les hubiere nombrado al efecto, serán responsables de que se cumpla con lo dispuesto en el presente artículo, y de que no se permita la salida de los productos de las destilerías y rectificadoras sin que se encuentren en el estado de conservación que se requiere para su salida.

Art. 162. Los Interventores de la Región de León, en el caso de que se les hubiere nombrado al efecto, serán responsables de que se cumpla con lo dispuesto en el presente artículo, y de que no se permita la salida de los productos de las destilerías y rectificadoras sin que se encuentren en el estado de conservación que se requiere para su salida.

Art. 163. Los Interventores de la Región de León, en el caso de que se les hubiere nombrado al efecto, serán responsables de que se cumpla con lo dispuesto en el presente artículo, y de que no se permita la salida de los productos de las destilerías y rectificadoras sin que se encuentren en el estado de conservación que se requiere para su salida.

Art. 164. Los Interventores de la Región de León, en el caso de que se les hubiere nombrado al efecto, serán responsables de que se cumpla con lo dispuesto en el presente artículo, y de que no se permita la salida de los productos de las destilerías y rectificadoras sin que se encuentren en el estado de conservación que se requiere para su salida.

Art. 165. Los Interventores de la Región de León, en el caso de que se les hubiere nombrado al efecto, serán responsables de que se cumpla con lo dispuesto en el presente artículo, y de que no se permita la salida de los productos de las destilerías y rectificadoras sin que se encuentren en el estado de conservación que se requiere para su salida.

Art. 166. Los Interventores de la Región de León, en el caso de que se les hubiere nombrado al efecto, serán responsables de que se cumpla con lo dispuesto en el presente artículo, y de que no se permita la salida de los productos de las destilerías y rectificadoras sin que se encuentren en el estado de conservación que se requiere para su salida.

Art. 167. Los Interventores de la Región de León, en el caso de que se les hubiere nombrado al efecto, serán responsables de que se cumpla con lo dispuesto en el presente artículo, y de que no se permita la salida de los productos de las destilerías y rectificadoras sin que se encuentren en el estado de conservación que se requiere para su salida.

Art. 168. Los Interventores de la Región de León, en el caso de que se les hubiere nombrado al efecto, serán responsables de que se cumpla con lo dispuesto en el presente artículo, y de que no se permita la salida de los productos de las destilerías y rectificadoras sin que se encuentren en el estado de conservación que se requiere para su salida.

Art. 169. Los Interventores de la Región de León, en el caso de que se les hubiere nombrado al efecto, serán responsables de que se cumpla con lo dispuesto en el presente artículo, y de que no se permita la salida de los productos de las destilerías y rectificadoras sin que se encuentren en el estado de conservación que se requiere para su salida.

Art. 170. Los Interventores de la Región de León, en el caso de que se les hubiere nombrado al efecto, serán responsables de que se cumpla con lo dispuesto en el presente artículo, y de que no se permita la salida de los productos de las destilerías y rectificadoras sin que se encuentren en el estado de conservación que se requiere para su salida.

orden correlativo y años naturales, los boletines diarios de fabricación.

5.º De vigilar constantemente la contabilidad para que se lleve al día y con toda exactitud, comprobando cada semana con los boletines de fabricación.

6.º De comprobar por sí mismos, sin excusa ni pretexto alguno, las expediciones de aguardientes y alcoholes impuros que ingresen en las fábricas de rectificación o de desnaturalización, haciendo constar el resultado en las guías respectivas y procurando que los cargos de la cuenta se ajusten precisamente a dicho resultado.

7.º No permitir la salida de alcoholes de las destilerías y rectificadoras sin el pago ó la garantía de los impuestos, según proceda.

8.º De hacer las liquidaciones de los impuestos en los plazos reglamentarios y pasar á la Administración correspondiente los documentos necesarios para que los pagos puedan realizarse; y

9.º De dar parte al Inspector Jefe de la Región de cualquiera novedad importante que ocurra en el servicio.

Art. 162. Durante los periodos en que los aparatos destilatorios no hayan de estar en actividad, los Interventores y los Inspectores cuidarán de que dichos aparatos estén precintados en términos de que no puedan funcionar.

Se pondrán los precintos que sean necesarios en las partes del aparato que, dada la clase de éste, el Interventor considere más convenientes para impedir su funcionamiento.

Se tendrán en cuenta las prevenciones siguientes:

1.º Si el aparato es de calefacción por vapor, deberá precintarse la llave de entrada de éste, el regulador, si lo tiene, y los conductos de carga del aparato y salida de vapores alcohólicos.

2.º Si el aparato es de calefacción á fuego desnudo, se precintará la puerta del hogar, cuidando de sujetar la cuerda á un punto fijo del interior del mismo, y también la entrada del vino y salida de vapores alcohólicos; y

3.º Si se trata de alquitaras comunes ó perfeccionadas, además de precintarse la puerta del hogar se colocará otro precinto en el agujero ó boca de carga, pasando la cuerda por edificios practicados en los extremos de un diámetro, á

ben en los recuentos de existencia de productos elaborados.

9.º Los fabricantes de aguardientes compuestos de la clase tercera, los almacenistas y los detallistas, por las diferencias de más superiores al 4 por 100 que se comprueben en los recuentos de existencias de todos los productos alcohólicos que ingresen, se produzcan ó negocien en los expresados establecimientos.

10. Los comerciantes que reciban, manipulen ó vendan alcoholes y bebidas espirituosas sin tener aptitud legal para ello, esto es, sin hallarse inscritos en la matrícula industrial en el opógrafa y tarifa que los faculta expresamente para las operaciones que realicen.

11. Los empleados y dependientes de las Compañías de ferrocarril ó Empresas de transportes que admitan á fletación, y los portadores ó particulares que conduzcan alcohol, aguardientes ó liciores sin la correspondiente guía ó vandi.

12. Las personas que facturen dichos productos bajo denominaciones que oculten su calidad.

13. Los que simulen exportaciones ó aumenten maliciosamente las cantidades exportadas con objeto de obtener devoluciones indebidas, siempre que la diferencia en aumento exceda del 4 por 100 de la cantidad total.

14. Los exportadores que declaren ó exporten como vinos dulces, con opción á reintegro de la cuota del impuesto, productos que no tengan derecho á devolución.

15. Los que incurran en otros actos ú omisiones constitutivos de defraudación y comprobados en los preceptos de la ley de 3 de Septiembre de 1904.

Art. 166. También incurrirán en delito ó falta de defraudación:

1.º Los fabricantes sometidos al régimen de inspección que disminuyan en sus declaraciones la verdadera potencia productora de los aparatos cuando, comprobada por la Administración, se determine que es superior á la declarada en más de 10 por 100, y la base para el señalamiento de la penalidad será la diferencia total de producción entre la potencia productora declarada y la que resulta de la comprobación referida al plazo de un mes.

2.º Los que sin ser fabricantes ni estar autorizados pre-